



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DIVISORIO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00480-00
DEMANDANTE: IGNACIO GARCÍA (C.C. N° 91.435.580)
DEMANDADO: GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ (C.C. N° 37.752.398)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **25 de febrero de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veinticinco de febrero de dos mil veintidós.**

Cumplida la instrucción procesal habrá de proceder el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 409 del CGP., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

IGNACIO GARCÍA (C.C. N° 91.435.580), presentó demanda en contra de GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ (C.C. N° 37.752.398), para que con su citación y audiencia previo los trámites legales, se dispusiese:

“(…)

1. Decretar la venta en pública licitación de la casa ubicada en el Conjunto Residencial Paseo de la Feria III, Calle 28 No 0-20, manzana I casa 10 del municipio de Bucaramanga, con área del lote de 28.88 metros cuadrados, área construida de 42.76 metros cuadrados y área privada de 48.9 metros cuadrados, en razón a la imposibilidad de realizar división material, correspondiendo en proporción equivalente al cincuenta por ciento (50%), para el señor **IGNACIO GARCIA** y otra cuota igual equivalente al cincuenta por ciento (50%), para la señora **GLORIA GARCIA MARTINEZ**.
2. Decretar que de acuerdo a la porción que corresponde a cada comunero, frente a su derecho respecto al bien, se asuman los gastos en razón a la parte que se le asigna; cuando se determine efectuar la venta del bien en el proceso divisorio de acuerdo a la partición efectuada en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial y contenida en la sentencia, documentos estos relacionados en el acápite de pruebas, siendo necesario efectuar el remate, concediendo el derecho de compra al comunero postor que así lo manifieste, de acuerdo al artículo 411 inciso 5 del C.G.P. en ausencia de alguna manifestación por parte de los comuneros se proceda de acuerdo a lo ordenado por la ley.
3. Hecho el remate y una vez registrado y entregada la casa ubicada en el Conjunto Residencial Paseo de la Feria III, Calle 28 No 0-20, manzana I casa 10 del municipio de Bucaramanga, dictar la sentencia aprobatoria y de distribución del precio entre **IGNACIO GARCIA** y **GLORIA GARCIA MARTINEZ**, correspondiendo en proporción equivalente al cincuenta por ciento (50%), para el señor **IGNACIO GARCIA** y otra cuota igual equivalente al cincuenta por ciento (50%), para la señora **GLORIA GARCIA MARTINEZ**.

(…)”

La demanda se funda en los siguientes hechos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DIVISORIO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00480-00
DEMANDANTE: IGNACIO GARCÍA (C.C. N° 91.435.580)
DEMANDADO: GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ (C.C. N° 37.752.398)

“(…)

1. El señor **IGNACIO GARCIA** es dueño de la casa ubicada en el Conjunto Residencial Paseo de la Feria III, Calle 28 No 0-20, manzana I casa 10 del municipio de Bucaramanga, con área del lote de 28.88 metros cuadrados, área construida de 42.76 metros cuadrados y área privada de 48.9 metros cuadrados.
2. El inmueble fue adquirido por el señor **IGNACIO GARCIA** en virtud de la compraventa que celebraron con **LUIS ALFREDO CASTRO ORTEGA** y **ANA JULIA RAMIREZ**, tal como figura en la escritura pública número sesenta y uno (61), de fecha 19 de Enero de 2011 de la notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.
3. De acuerdo a la conciliación celebrada ante el Notario Séptimo de Bucaramanga el 9 de noviembre de 2015, los señores **GLORIA GARCIA MARTINEZ** e **IGNACIO GARCIA**, acordaron que entre ellos existió una sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2003 hasta el mes de julio de 2015.
4. De acuerdo a lo anterior se emitió, sentencia judicial cuyo proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial cursaba en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, resolviendo que el señor **IGNACIO GARCIA** es dueño de una cuota parte en la citada casa ubicada en el Conjunto Residencial Paseo de la Feria III, Calle 28 No 0-20, manzana I casa 10 del municipio de Bucaramanga, equivalente al cincuenta por ciento (50%) y la señora **GLORIA GARCIA**, de una cuota parte en la citada casa ubicada en el Conjunto Residencial Paseo de la Feria III, Calle 28 No 0-20, manzana I casa 10 del municipio de Bucaramanga, equivalente al cincuenta por ciento (50%).
5. Entre los comuneros **IGNACIO GARCIA** y **GLORIA GARCIA MARTINEZ** liquidaron la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
6. Los Procesos Divisorios en inmuebles que es el caso que nos ocupa; manifiesto con respeto su Señoría, que el valor del avalúo Catastral es la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESNTA Y SIETE MIL PESOS M.C.T. (\$20.667.000.00)**, en consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta documento idóneo legalmente obtenido del **IGAC BUCARAMANGA**, me permito determinar la cuantía del presente Proceso en Mínima cuantía; anexo copia Certificación Catastral **IGAC** (1) folio.
7. Señor Juez, manifiesto que el Juez competente para conocer del presente Proceso, es su Despacho, en razón de la Jurisdicción, por la ubicación del inmueble, la cuantía por ser un Proceso de Mínima cuantía.
8. En la Personería Municipal de Bucaramanga, a petición de parte de mi poderdante se solicitó Audiencia de Conciliación Ley 640 de 2001, donde fue convocada la señora **GLORIA GARCIA MARTINEZ**, como comunera del predio objeto de la Litis; la Audiencia se surtió el día 6 de mayo de 2019, de la cual se levantó Acta de NO comparecencia a la citada Audiencia de Conciliación.
9. En consideración al nuevo ordenamiento del C.G.P., de antemano declaro bajo la gravedad del juramento, que desconozco la dirección virtual del demandado **GLORIA GARCIA MARTINEZ**, así mismo afirmo que mi mandante no posee acceso a dicha tecnología virtual.

(…)”

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales el **juzgado** admitió la demanda en auto del 9 de agosto de 2019.

GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ (C.C. N° 37.752.398), se notificó en debida forma del mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, manifestó ceñirse a lo probado



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DIVISORIO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00480-00
DEMANDANTE: IGNACIO GARCÍA (C.C. N° 91.435.580)
DEMANDADO: GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ (C.C. N° 37.752.398)

en el marco del proceso, desconociendo la veracidad de las afirmaciones realizadas por el extremo activo. Dicho lo anterior, es de puntualizar que la Curadora Ad Litem sin exponer alguna en específico, solicitó que se decretase de oficio cualquier excepción que se advierta o resulte probada (Excepción Genérica Innominada).

Acompañaron la demanda lo siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura pública número sesenta y uno (61), de fecha del 19 de Enero de 2011, de la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga, en la cual consta la compraventa de la casa ubicada en el Conjunto Residencial Paseo de la Feria III, Calle 28 No 0-20, manzana I casa 10 del municipio de Bucaramanga, (5) folios.
- b) El certificado de matrícula inmobiliaria número 300-299666, de fecha Junio 06 de 2018, en el que consta que los comuneros son los únicos dueños del inmueble.
- c) Copia original de la Sentencia judicial cuyo proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial surtida, en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, (3) folios.
- d) Copia original de la partición presentada por la auxiliar **HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ** al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, en el proceso con radicado 2015 – 928 – 00, (5) folios.
- e) Copia de insistencia a la Audiencia de Conciliación de Personería Municipal de Bucaramanga (1) folio.
- f) Copia original Escritura Publica No. 139 Notaria Once Circulo de Bucaramanga, protocoliza trabajo de partición liquidación sociedad patrimonial y de hecho (12) folios.
- g) Avalúo comercial predio en Litis (7) folios.
- h) Avalúo catastral IGAC, (1) folio

Con las pruebas presentadas por la parte demandante queda demostrada la existencia de la comunidad entre las partes y que inmueble objeto de este proceso no es susceptible de partición material, ya que el valor comercial del mismo se reduciría considerablemente por su división o fraccionamiento en partes materiales. Así mismo, se advierte que el demandante no está obligado por pacto o convención alguna a permanecer en la indivisión, por lo cual su acción es del todo procedente al tenor del art. 1374 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble objeto de Litis identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **300-299666** con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.
2. **ORDENAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-299666**, sobre el cual pesa la medida de inscripción de la demanda. Para el cumplimiento de dicha diligencia, se comisiona a las **INSPECCIONES COMISORIA DE POLICÍA DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP y el artículo 593 Ibidem; además proceder en la forma indicada en los artículo 593 y 595 del CGP; tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 del CGP, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes del CGP; eventualmente designar secuestre a quien siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia vigente emanada del Consejo

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO DIVISORIO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00480-00
DEMANDANTE: IGNACIO GARCÍA (C.C. N° 91.435.580)
DEMANDADO: GLORIA GARCÍA MARTÍNEZ (C.C. N° 37.752.398)

Superior de la Judicatura y su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 48 del CGP, que esta ocasión es . Al secuestre se le asignan como honorarios la suma equivalente a **OCHO (8) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**. El comisionado deberá elaborar el telegrama al auxiliar de la justicia haciendo constar el hecho en las diligencias y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación. En este caso se encuentra designado como secuestre la señora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien puede ser localizada en la **Calle 36 # 15-32 oficina 1304 Edificio Colseguros, 3168648429, luzmiafanador@hotmail.com**. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso.

3. **PREVIO** a fijarse fecha y hora para el remate, deberán las partes actualizar el avalúo del inmueble objeto de Litis.
4. **TERCERO:** Los gastos de estas diligencias son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 35. Fijado a las 8: a.m. del día **28 de febrero de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO